



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 1293-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA No. 1293-2021-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de abril de 2022. Las 12h40.-

VISTOS: Agréguese a los autos: i) Escrito en una (1) foja y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez y abogado Carlos Casanello Villamar, ingresado por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 04 de abril de 2022, a las 14h55; y, ii) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver el presente recurso de aclaración y ampliación.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 30 de marzo de 2022, a las 19h57, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia en la causa identificada con el Nro. 1293-2021-TCE. (fs. 678-685)

1.2. La sentencia mencionada fue notificada al señor Jimmi Salazar Sánchez y su abogado patrocinador, el 30 de marzo de 2022 a las 21h18 y 21h21 en los correos electrónicos señalados para el efecto y en la casilla contencioso electoral No. 060, respectivamente, conforme consta de las razones de notificación sentadas por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 689)

1.3. Mediante escrito ingresado por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal el 04 de abril de 2022, a las 14h55, el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez y abogado Carlos Casanello Villamar, indican "...Con fecha 30 de marzo de 2022, fui notificado de su sentencia dentro del presente expediente, por lo que encontrándome dentro del término para hacerlo, presento el Recurso Horizontal de Ampliación y Aclaración de su sentencia..." (fs. 692 y vta.)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia



El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando *"sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento."*

Por otra parte, el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prescribe que este Órgano de Justicia Electoral conocerá y resolverá: *"...6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones."*

En este contexto, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al haber dictado la sentencia dentro de la presente causa, atender la solicitud de aclaración y ampliación propuesta.

2.2. Legitimación activa

El señor Jimmi Román Salazar Sánchez, compareció ante este Tribunal en calidad de director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Político Justicia Social, lista 11, para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral, razón por la cual, cuenta con legitimación activa para proponer la presente petición.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso

Según el artículo 217 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso horizontal de aclaración y ampliación procede *"...Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación."*

La sentencia mencionada fue notificada al señor Jimmi Salazar Sánchez y abogado patrocinador, el 30 de marzo de 2022 a las 21h18 y 21h21 en los correos electrónicos señalados para el efecto y en la casilla contencioso electoral No. 060, respectivamente, conforme se verifica de las razones de notificación sentadas por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

El recurso horizontal fue ingresado por recepción documental de Secretaría General el 04 de abril de 2022, a las 14h55 por el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (e) del Movimiento Justicia Social, lista 11, conjuntamente con su patrocinador, abogado Carlos Casanella Villamar, por lo que ha sido interpuesto oportunamente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

Contenido del recurso de aclaración y ampliación:

El recurrente en su escrito de ampliación y aclaración señala:



"Con fecha 30 de marzo de 2022, fui notificado de su sentencia dentro del presente expediente, por lo que encontrándome dentro del término para hacerlo, presento el Recurso Horizontal de Ampliación y Aclaración de su sentencia:

1. Se AMPLIE (sic) su sentencia en el sentido del primer problema jurídico planteado en mi Recurso Subjetivo Electoral: "Falta de igualdad de condiciones para la inscripción de candidaturas en la elecciones generales de Febrero de 2021." Considerando que el incumplimiento de la sentencia 080-2019-TCE, impidió que se inscriban candidaturas en todos los escaños de las elecciones pluripersonales del año 2021, por tanto no existió principio de igualdad con las otras organizaciones políticas, sin embargo, dicho argumento no ha sido considerado por este Tribunal.

Al respecto y consideración (sic) que mi recurso intentado en contra de la resolución impugnada, corresponde al tipificado en el artículo 269.15 del Código de la Democracia, por tanto no pretende resolver el cargo y sanción en contra del Movimiento Justicia Social, desde la argumentación de los resultados numéricos obtenidos, sino desde la violación a derechos constitucionales conculcados a nuestra organización política, como son la seguridad jurídica, la igualdad sin discriminación y el debido proceso.

Por tanto, señora Jueza, sírvase **AMPLIAR** su sentencia, al respecto de que existiendo un incumplimiento evidente de la sentencia de última (sic) instancia dentro del caso No 080-2019-TCE, que impidió la inscripción, participación y registro de varias dignidades para la contienda electoral del año 2021 y que eso incide que al momento de cumplir con los porcentajes que manda la ley esta organización política no pueda estar en igualdad de condiciones con otras organizaciones políticas, esto violentó el principio de igualdad entre el Movimiento Justicia Social y sus pares, creando una discriminación que evidentemente afectó los resultados numéricos.

2.- Se ACLARE su sentencia en el sentido de que existiendo una elección seccional en el año 2019, bajo el imperio del Código de la Democracia, antes de su reforma del 2020 que no consideraba para el calculo (sic) de la extinción de la organización política a los movimientos, sino únicamente los partidos, entonces pretender aplicar la reforma del 2020 a una elección anterior, esto constituye una formula (sic) de retroactividad de la ley no permitida en nuestro derecho, por tanto, ACLARE, si el hecho de ampliar una norma posterior a hechos anteriores constituye o no una violación al principio fundamental de no retroactividad de la ley.

Por lo que solicito se amplíe y aclare su sentencia, en los sentidos indicados."

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece que la aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es "*dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia*"; en tanto que en la ampliación "*se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.*"

Corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que emitió la sentencia el 30 de marzo de 2022, determinar si en ella se omitió algún argumento formulado por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (e) del Movimiento Político Justicia Social, lista 11.



En razón de ello, precisa señalar como antecedente que el ahora recurrente presentó ante este Tribunal un recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez *a quo* dentro del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto ante este Órgano de Justicia Electoral, cuyos argumentos se resumían en los siguientes puntos:

1. Falta de motivación de la sentencia dictada por el juez de instancia;
2. Si el Movimiento Justicia Social Listas 11 estuvo en igualdad de condiciones que el resto de las organizaciones políticas en el periodo electoral de las elecciones pluripersonales del año 2021, para las dignidades de Presidente y Vicepresidente, Asambleístas y Parlamentarios Andinos;
3. Si la normativa que se aplicó a la fórmula de cálculo de los resultados numéricos necesarios para computar una causal de cancelación son los que se encontraban vigentes a las dos elecciones que se consideran acumulables para dicho propósito; y,
4. Solicitud de auxilio judicial de prueba por parte del juez de instancia.

Con base en lo señalado por el recurrente, el Tribunal en la sentencia dictada el 30 de marzo de 2022, resolvió todos y cada uno de los argumentos propuestos por el señor Jimmi Román Salazar Román, director ejecutivo nacional (e) del Movimiento Político Justicia Social, lista 11; sin embargo, en escrito ingresado el 04 de abril de 2022, solicita ampliación de la sentencia, en lo relativo a:

- a) La falta de igualdad de condiciones del Movimiento Justicia Social, lista 11, con otras organizaciones políticas; y,
- b) La vigencia de la fórmula de cálculo para determinar la cancelación de la organización política.

Al respecto, este Tribunal considera:

1) Sobre el argumento de falta de igualdad de condiciones del movimiento político, precisa señalar que su análisis se encuentra desarrollado en la sentencia a través del problema jurídico: **"Sobre el derecho de igualdad de la organización política con otras organizaciones en el proceso electoral 2021 y referencia a la causa No. 080-2020-TCE, dictada por este Tribunal"** en el que el Tribunal determinó:

"...En el presente caso, se trata de revisar si la organización política incurrió o no en las causales previstas en el artículo 327 del Código de la Democracia, para disponer la cancelación del registro electoral de organizaciones políticas, en igualdad de condiciones con otras organizaciones políticas.



Este principio de igualdad de aplicación de la ley está dispuesto para que no se produzca una arbitrariedad de los poderes públicos, de tal manera que haya una continuidad en la aplicación de la ley, vedando interpretaciones voluntaristas y arbitrarias de la norma

El Consejo Nacional Electoral aplicó la regla electoral por igual a todos los partidos y movimientos políticos que se encontraban en la misma situación; actuar de otra manera, hubiera generado desigualdad frente a otras organizaciones políticas.

Respecto de la causa No. 080-2020-TCE, aludida por el recurrente, es preciso señalar que revisada la sentencia, el juez de instancia consideró que el trámite de otras causas resueltas por el Tribunal Contencioso Electoral, no eran parte del análisis y resolución del proceso contencioso electoral.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, concuerda con lo manifestado por el juez *a quo* en su sentencia, pues estima que cuando el ahora recurrente interpuso el recurso ordinario de apelación ante este Órgano de Justicia Electoral (causa signada con el No. 080-2020-TCE) y luego del procedimiento jurisdiccional, obtuvo una decisión de fondo relativa a la pretensión formulada.

En consecuencia, en la presente causa al tratarse de la cancelación de la organización política, cuya continuidad se mide con base en los resultados obtenidos en los procesos electorales, no se observa vulneración del principio de igualdad.”¹

Como se verifica, este punto ya fue resuelto en la sentencia, razón por la cual, no procede ampliación alguna respecto a lo solicitado por el ahora recurrente.

2) Sobre la vigencia de la fórmula de cálculo para determinar la cancelación de la organización política Justicia Social, de igual manera este tema fue examinado en la sentencia, al resolver el problema jurídico: “Si la fórmula de cálculo de los resultados numéricos para la cancelación se encontraban vigentes”, en el cual, el Tribunal Contencioso Electoral señaló:

“...En la sentencia apelada se puede verificar, de igual manera, que el juez de instancia manifestó que las reformas al Código de la Democracia no alteraron los umbrales y porcentajes de cálculo establecidos en el artículo 327 *ibídem*, criterio que, de igual manera, comparte este Tribunal.

No está por demás señalar que este Tribunal ya se ha pronunciado en sus sentencias respecto de este tema¹, al considerar que el proceso de cancelación de la organización política que fuera iniciado por el Consejo Nacional Electoral, se enmarcó dentro de lo que establece la Disposición General Décima Tercera de la reforma a la ley electoral, esto es, que *“Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la ley electoral y que únicamente en caso de procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de los hechos sobre los cuales versen.”*

¹ Ver sentencia de 30 de marzo de 2022, foja 683 y vuelta del expediente



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 1293-2021-TCE

En el caso que nos ocupa, la cancelación de la organización política Justicia Social, lista 11, fue iniciado precisamente al amparo del artículo 327 numeral 3 **reformado** del Código de la Democracia, cuyo procedimiento administrativo, como se deja señalado, se basó en lo dispuesto en la referida Disposición General Décima Tercera de la ley electoral.

Por lo tanto, no se trata de retroactividad, sino de otorgar un trato en igualdad de condiciones a quienes se encuentren en situaciones similares; por otra parte, el Tribunal Contencioso Electoral en cumplimiento de sus facultades jurisprudenciales se pronunció mediante sentencia en la causa No. 229-2014-TCE de 25 de agosto de 2014 la que generó un precedente jurisprudencial como fuente de derecho..."²

De igual manera se comprueba que este argumento fue resuelto en la sentencia, por tanto, la aclaración solicitada por el recurrente no tiene sustento.

Por lo expuesto, la resolución judicial, materia del recurso horizontal de ampliación y aclaración presentado por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (e) del Movimiento Justicia Social, resolvió todos y cada uno de los puntos controvertidos sin haber desatendido u omitido ninguno de los argumentos planteados por el recurrente, por lo que su solicitud de ampliación y aclaración devienen en improcedentes.

Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- DAR POR ATENDIDO el recurso horizontal de ampliación y aclaración formulado por el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (e) del Movimiento Político Justicia Social, lista 11.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la presente causa.

TERCERO.- NOTIFICAR:

- a) Al señor Jimmi Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (e) del Movimiento Justicia Social, Lista 11 y a su patrocinador en las direcciones de correo electrónico abg.jimmisalazars@outlook.com; grouplaw.cia@hotmail.com; cgcassanello@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 060.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

CUARTO.- SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

² Ver sentencia de 30 de marzo de 2022, foja 683 vuelta a 684 del expediente



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 1293-2021-TCE

QUINTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- F). Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M. 06 de abril de 2022

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
cdf





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



VOTO SALVADO
CAUSA No. 1293-2021-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 1293-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Voto Salvado Dr. Joaquín Viteri Llanga

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de abril de 2022.- Las 12h40.- **VISTOS:** Por cuanto el suscrito Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, no participo en la emisión de la sentencia dictada el 30 de marzo de 2022, a las 19h57, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa identificada con el **No. 1293-2021-TCE, salvo mi voto**, razón por la cual, nada tengo que pronunciarme respecto del pedido de ampliación y aclaración solicitada por el compareciente.

NOTIFÍQUESE:

- 1) Al señor Jimmi Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (e) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, y a su patrocinador en las direcciones de correo electrónico: abg.jimmisalazars@outlook.com / grouplaw.cia@hotmail.com y cgcassanello@gmail.com y en la **casilla contencioso electoral No. 060.**
- 2) Al Consejo Nacional Electoral a través de su presidenta magister Diana Atamaint Waputsar, y a sus patrocinadores en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagoavallejo@cne.gob.ec / enriquevaca@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec y en la **casilla contencioso electoral No. 003.**

ACTÚE el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

PUBLÍQUESE en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, D.M., 06 de abril de 2022.

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
dab



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N32-49 y Portaflo
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

